

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00712-00

Atendiendo a las manifestaciones del deceso del demandante Oscar Moreno Valero, y en aras de resolver lo que corresponde respecto de la sucesión procesal a luces del canon 68 del estatuto procesal, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el documento idóneo para la acreditación del fallecimiento, pues el “*certificado de defunción antecedente para registro civil*” no hace sus veces y además el aportado se torna bastante ilegible.

Igualmente se le solicita que aporte el certificado de nacimiento que presuntamente corresponde a Geraldin Moreno Castelblanco, pues ello no se extrae del documento escaneado el cual se torna muy borroso para así establecerlo.

Para todo lo anterior, se le concede el término de ocho (8) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

En todo caso, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que proceda a remitir el precitado documento.

Una vez se acredite todo lo anterior, se resolverá sobre el pedimento de sucesión procesal y sobre el poder suscrito por Elsa Castelblanco Bolívar, Lady Paola y Geraldin Moreno Castelblanco.

Téngase para los efectos pertinentes las direcciones electrónicas informadas por el abogado de los demandados Moreno Valero.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00288-00**

No obstante, se encuentra vencido el término otorgado en auto admisorio del 11 de septiembre de 2020, sin que la parte haya aportado el dictamen allí ordenado, en aras de obtener la identificación de los linderos de los lotes sin dirección, se ordena:

La parte interesada en el término improrrogable de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, proceda a: i) aportar el dictamen pericial, el cual deberá atender los lineamientos que el artículo 226 del Código General del Proceso, ii) Allegar el certificado de la manzana catastral expedido por la oficina de Catastro, tal como se anunció en el numeral 5° del escrito de subsanación.

Todo lo anterior so pena de dar requerirlo bajo los apremios del artículo 317 de Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00300-00

Como quiera que el documento aportado por la parte ejecutada se radica en el correo institucional, después de que las diligencias se encuentran al Despacho, se dispone:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que SBS Seguros Colombia S.A., mediante su apoderado se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, y propuso medios exceptivos. En todo caso, contabilícese el término para este último fin, como quiera que se hiciera de forma prematura la réplica sin que ello implique su desconocimiento.

Recuérdese por el interesado que estamos al interior de un proceso **ejecutivo singular**, por lo que cualquier ataque directo al título base de la acción, debe efectuarse dentro de la oportunidad y por los medios legales dispuestos para ello, so pena de su rechazo de plano.

Igualmente se le requiere a Andrés Orión Álvarez Pérez, para que dentro del mismo término, aporte el certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 4050 del 6 de noviembre de 2015, por medio de la cual se le confiere poder especial.

El ejecutante<sup>1</sup> deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia y de esta misma fecha emitida dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Memorial radicado el 11 de noviembre de 2020 “011MEMORIAL 2020-00300”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00300-00

Atendiendo a los pedimentos denominados “*Urgente solicitud de levantamiento de medidas cautelares*”<sup>1</sup>, y previamente a resolver sobre la misma, se solicita al ejecutado acredite en debida forma su afirmación respecto del embargo en cuantía superior a siete mil millones de pesos. Con todo, por secretaria, ríndase información sobre la existencia de títulos como consecuencia de embargos aquí decretados y su cuantía.

Amén de lo expuesto, y conforme con lo solicitado, previo al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, el ejecutado preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, tal como lo prevé el artículo 602 del CGP.

Finalmente se recuerda que la medida cautelar fue limitada dentro de conformidad con la normativa aplicable a los procesos de ejecución y en caso de estimar la inexistencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a su cargo, deberá presentar su oposición de conformidad con el proceso de ejecución, trámite procesal impartido a la actuación.

Notifíquese, (2)

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> “07MemorialLevantamientoMedidas, 12SolicitudDemandado y 14LevantamientoMedidaCautelar”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00357-00**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00365-00**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-0407-00

El Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, después de proferido el proveído admisorio de la demanda, señaló carecer de competencia, atendiendo la sentencia de unificación emitida por la Corte Suprema de Justicia el 24 de enero de 2020<sup>1</sup>, en la cual concluyó que, si bien, en los procesos donde se ejerzan derechos reales se aplica el fuero de territorialidad, es decir donde se encuentre ubicado el bien, lo cierto es que en el evento que sea una entidad pública, la competencia privativa sería el domicilio de ésta, aplicación jurisprudencial que debería aplicarse para este asunto, atendiendo la disposición en mención.

Empero, advierte esta Sede Judicial, que el Juzgado remitente obvió el principio de la autonomía de la voluntad del demandante, quien a través de la solicitud de control de legalidad sobre el auto que rechazó su competencia renunció al fuero subjetivo al indicar:

“...De entrada debe indicarse señor Juez que usted es el COMPETENTE para conocer esta acción, porque en este asunto debe prevalecer la ubicación del inmueble sobre el lugar del domicilio de la Entidad Pública demandante, como fuero que determine la competencia, para ello, atendiendo a la facultad establecida en el artículo 15 del Código Civil, la entidad que represento expresamente renuncia al fuero subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación, para que en esa línea, se de prevalencia al fuero real que consagra el numeral 7° del artículo 28 ibidem. Lo anterior, a fin de garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso, no solamente de la Entidad Publica demandante sino de los propietarios demandados, pues con ello se optimiza el ejercicio de una defensa integral, al tener la facultad de acudir ante el Juez donde tienen su domicilio”.

Coadyuva la posición, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento (agosto 3 de 2020) al señalar:

“(…) No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en

---

<sup>1</sup> M. P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, AC140-2020 Radicación N° 11001-02-03-000- 2019-00320-00.

tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; **concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código Página 8 de 11 General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia<sup>2</sup> al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación. –**

(...) Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) *Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)*» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n.º. 2016- 02866-00).<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).

Por la anterior circunstancia, se plantea conflicto negativo de competencia y se dispone la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para que decida cual autoridad debe conocer del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**Primero.** - No Avocar conocimiento de la demanda formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI- en contra de Joaquín Miguel Crespo Álvarez y otros, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

**Segundo.** - Plantear conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, por secretaría, remítase la demanda de la referencia a la citada Corporación, para que decida cuál autoridad debe conocer del presente asunto.

**Tercero.**- Comuníquesele la precedente decisión al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla. Ofíciase.

**Notifíquese,**

<sup>2</sup> ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, en el auto AC1723-2020 del tres (3) de agosto de 2020; también puede verse en la misma Corporación, auto AC813-2020 del diez (10) de marzo de 2020.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-0415-00

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, después de proferido el proveído admisorio de la demanda, señaló carecer de competencia, atendiendo la sentencia de unificación emitida por la Corte Suprema de Justicia el 24 de enero de 2020<sup>1</sup>, en la cual concluyó que, si bien, en los procesos donde se ejerzan derechos reales se aplica el fuero de territorialidad, es decir donde se encuentre ubicado el bien, lo cierto es que en el evento que sea una entidad pública, la competencia privativa sería el domicilio de ésta, aplicación jurisprudencial que debería aplicarse para este asunto, atendiendo la disposición en mención.

Empero, advierte esta Sede Judicial, que el Juzgado remitente obvió el principio de la autonomía de la voluntad del demandante, quien a través de la solicitud de control de legalidad sobre el auto que rechazó su competencia renunció al fuero subjetivo al indicar:

“...a través del presente escrito lo pretendido, es que su Despacho le de prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, amparando con ello las garantías procesales de todas las partes que intervienen en este litigio, razón por la cual, se solicita que se realice control de legalidad de la actuación, dejando sin valor ni efecto el auto que ordena la remisión del expediente para someter a reparto de Jueces Civiles de Bogotá y, en esa línea, ese despacho siga conociendo del citado proceso de expropiación”.

Coadyuva esta posición, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento al señalar:

“(…) No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; **concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del**

---

<sup>1</sup> M. P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, AC140-2020 Radicación N° 11001-02-03-000- 2019-00320-00.

**Código Página 8 de 11 General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia<sup>2</sup> al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación. –**

(...) Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) *Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)*» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n.º. 2016- 02866-00).»<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).

Por la anterior circunstancia, se plantea conflicto negativo de competencia y se dispone la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para que decida cual autoridad debe conocer del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero.** - No Avocar conocimiento de la demanda formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI- en contra de Rosa Margarita Muñoz y otro, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

**Segundo.** - Plantear conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, por secretaría, remítase la demanda de la referencia a la citada Corporación, para que decida cuál autoridad debe conocer del presente asunto.

**Tercero.** - Comuníquesele la precedente decisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo. Ofíciase.

**Notifíquese,**

La juez,

---

<sup>2</sup> ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, en el auto AC1723-2020 del tres (3) de agosto de 2020; también puede verse en la misma Corporación, auto AC813-2020 del diez (10) de marzo de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, flowing style with some loops and a long horizontal stroke at the end.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00416-00

Como quiera que la **prueba anticipada** reúne los requisitos que prevén los artículos 186 y 265 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

ADMÍTASE la **prueba extraprocesal** de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que solicita RTC SISTEMAS LTDA., en contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se señala la hora de las **2 PM** el día **15** del mes de **ABRIL** de **2021**, para que tenga lugar la diligencia de exhibición de documentos que debe efectuar el representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces.

Notifíquese esta providencia de manera personal a la entidad solicitada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020 en lo pertinente.

Se reconoce personería al abogado MANUEL JOSÉ GAMBOA SERRANO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

No obstante lo anterior, se requiere al abogado acá reconocido para que dentro del término de ejecutoria de este proveído proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue horizontal line.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-417-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformúlese y aclárese, el acápite contentivo de las aspiraciones procesales, expresando, con claridad y precisión, y a partir de la acción propuesta, cuáles son las declaraciones que se peticiona sean pronunciadas por parte de esta Sede Judicial, toda vez que en las mismas también se exponen hechos.

2. Indique en los hechos de la demanda, porque las demandantes entregaron dinero y suscribieron el “contrato de vinculación fideicomiso BD Cartagena Beach Club -hotel”

3. Señale en **concreto los fundamentos fácticos** que soportan las aspiraciones procesales, de manera clara y sucinta, pues de lo expuesto no se entiende claramente cuál fue el contrato pactado, las condiciones, por lo que deberá señalar con claridad, los hechos que generan la presente acción, debidamente enumerados y clasificados, máxime si lo que hizo fue copiar el clausulado de los contratos de fiducia.

4. Aclare de manera detallada, cuáles son las causales para declarar la inexistencia de los contratos de vinculación fideicomiso BD Cartagena Beach Club-Hotel.

5. Atendiendo las pretensiones, señale cual es la acción que pretende impetrar, pues si bien en su aspiración principal señala que lo buscado es declarar la inexistencia de los contratos de vinculación fideicomiso BD Cartagena Beach Club-Hotel, lo cierto es que en sus hechos refiere vicios del consentimiento.

6. Manifieste por qué depreca la resolución del contrato de vinculación fideicomiso BD Cartagena Beach Club-Hotel, si alega que el mismo no existió y en el hecho 126 señaló que los demandantes son titulares de los derechos fiduciarios.

7. De acuerdo con lo prescrito en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, adicionar de manera ordenada y clara, los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el incumplimiento que se le enrostró a la parte demandada, así como la

satisfacción de las cargas contractuales en cabeza de cada uno de los demandantes.

8. Como quiera que en el numeral 2 de los “hechos relacionados con la falta o la ausencia en los negocios jurídicos a los que se refieren los documentos titulados CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL”, señaló la falta del requisito referido en el numeral 3 del artículo 1502 del C.C., manifieste cual fue el objeto ilícito.

9. Aclare porque en la pretensión 3 subsidiaria solicita la resolución del contrato de fiducia mercantil fideicomiso BD Cartagena Beach Club Hotel, si los demandantes no fueron partes.

10. Aporte en forma digital y de manera legible, los contratos objeto de la presente acción, en tanto que algunos de ellos, no se distingue en debida forma las obligaciones pactadas. Téngase en cuenta que la digitalización se hizo sobre una copia de los documentos referidos.

11. Arrime copia de los contratos de vinculación fideicomiso BD Cartagena Beach Club-Hotel que aspira resolver.

12. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

13. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>1</sup>.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético).

Notifíquese,

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00419-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Seccional Zipaquirá-, adecue el poder indicando la parte pasiva y dirigiéndolo ante la autoridad competente. Lo anterior, para que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020).

2. Aporte **certificado** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P.) de **reciente expedición**.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**Notifíquese**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00420-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare lo pertinente al alegado tiempo de posesión, pues en el acápite de pretensiones se afirma que este asciende a 24 años, pero en los hechos afirma que ello se da desde el año 2007 cuando su esposo decide abandonar el inmueble.

2. En el mismo sentido deberá indicarse la fecha exacta de su ingreso al inmueble objeto de usucapión y si este se dio o no en calidad de conyugue del señor Mario Alfredo Granados Sandoval, en caso tal, deberá indicarse la forma, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se intervino tal título o calidad.

3. Informe si con ocasión al fallecimiento de su esposo Mario Alfredo Granados Sandoval y propietario del bien acá relacionado, tiene conocimiento de la existencia de su trámite sucesorio y de liquidación de la sociedad conyugal, en caso afirmativo, apórtese la documental del caso que dé cuenta de ello, en caso contrario indique las razones de sus dichos.

4. En el mismo sentido deberá aclararse la razón por la cual se afirma en el hecho 12 que el bien no hace parte de la sociedad conyugal Barón – Granados.

5. Indique claramente en qué consisten los actos posesorios respecto de las presuntas remodelaciones de la casa.

6. Apórtense los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales: el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, la Escritura Pública N° 368 de 1984, recibos de pagos de impuestos para los años 2011, 2016 al 2020, el recibo de valorización, Escritura pública de adjudicación de liquidación de la sociedad conyugal 6656 de 1989, pues, aunque los mismos se anuncia como anexos, tales no se allegan en medio virtual junto a la demanda.

7. Aclárese la dirección del predio objeto de usucapión relacionado en el acápite denominado “*Naturaleza de los terrenos objeto del presente proceso*”<sup>1</sup>, pues ante la ausencia del certificado de libertad y tradición del mismo, no se hace posible establecer si se trata de una nomenclatura anterior o la dirección catastral.

8. Aporte el Registro Civil de Defunción de Mario Alfredo Granados Sandoval y de Nacimiento de Camila Andrea Granados Barón, en su defecto, proceda con las peticiones del caso de conformidad con el código General del Proceso.

9. Indique si existen pruebas testimoniales que pretenda hacer vales, en caso afirmativo, estas deberán solicitarse bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

10. Excluya del acápite de anexos los relacionados a los traslados de la demanda, como quiera que no se requieren a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

11. Indíquense los medios electrónicos en los cuales la demandada (**heredera determinada**), parte demandante y apoderado recibirán notificaciones, para el efecto téngase en cuenta lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

12. Aclare si ambas direcciones referidas en el acápite correspondiente como lugar de notificación, corresponden a Camila Andrea Granados Barón.

13. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada (**heredera determinada**), lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio, en su defecto deberá proceder de conformidad de acreditando el envió previo de manera física. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

14. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

---

<sup>1</sup> “...ubicado en la carrera 21 No. 189 - 09, En el cual se levanta una casa de dos pisos, marcada en su puerta de entrada con el número ciento ochenta y ocho cero nueve (188-09) de la carrera cuarenta y una A (41-A)...”

<sup>2</sup> “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>3</sup>.

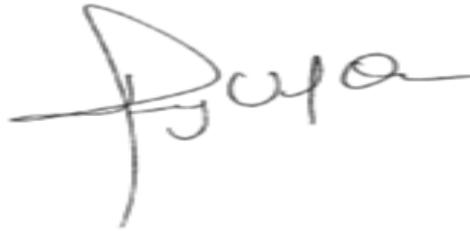
16. Procédase de conformidad para acreditar la generación y otorgamiento del presunto poder conferido mediante mensaje de datos, pues del allegado no se hace posible establecer si efectivamente la dirección electrónica emisora [rolibac@hotmail.com](mailto:rolibac@hotmail.com), corresponde a la demandante.

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

18. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-421-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Pese a que se indica en la demanda que las partes no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de los demandados.

2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los dos pagarés, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como la Escritura Pública del objeto de la garantía real.

3. Allegue el certificado de tradición del bien objeto de la garantía real, cuyo término de expedición no resulte superior un (1) mes. (Inc. 2°, núm. 1°, art. 468 del C. G. del P.).

4. Aclare el hecho No. 3 frente a la fecha en la cual se realizó la anotación en el certificado de tradición y libertad.

5. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 2017-1208-01

Atendiendo el informe secretarial, se REQUIERE a la parte actora para que dé cumplimiento al auto anterior, en virtud del cual se ordenó conferir poder a un profesional del derecho a fin de poder continuar con el trámite de la apelación.

Remítasele el presente requerimiento al correo informado por la sociedad demandante.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ